



PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/791/2022

ACTORA: \*\*\* \*\*\*\_1

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
\*\*\* \*\*\*\_2

MAGISTRADA PONENTE:  
MAESTRA ELIZABETH  
BAUTISTA VELASCO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE JUNIO DE DOS  
MIL VEINTITRÉS.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro identificado, promovido por las ciudadanas \*\*\* \*\*\*\_ en su calidad de integrantes del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*\_ , por probables actos de violencia política en razón de género, en cumplimiento a la sentencia dictada el pasado veinticinco de enero dentro del expediente \*\*\* \*\*\*\_ .

## RESULTANDO:

### 1. Antecedentes

#### 1.1. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC/791/2022.

El quince de diciembre de dos mil veintidós, el actor y las actoras

<sup>1</sup> \*\*\* \*\*\*\_ , en adelante actores o promoventes.

<sup>2</sup> En su carácter de \*\*\* \*\*\*\_ , Oaxaca.

en el presente medio de impugnación, presentaron el escrito de demanda que dio inició al presente medio de impugnación.

**1.2. RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE.** Mediante acuerdo de idéntica fecha, se tuvo por recibido el expediente, ordenando formar el expediente en que se actúa, mismo que fue turnado al día siguiente, a la ponencia a cargo de la **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco** para los fines correspondientes.

**1.3. FECHA Y HORA DE LA SESIÓN PÚBLICA.** Mediante acuerdo de veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, se señalaron las dieciocho horas del treinta de diciembre de dos mil veintidós, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

**1.4. PRIMERA SENTENCIA DICTADA EN EL PRESENTE JUICIO POR ESTE TRIBUNAL.** El treinta de diciembre de dos mil veintidós, se determinó la incompetencia de este Tribunal para conocer de la controversia, al considerarse que el acto reclamado correspondía al Derecho parlamentario.

## **2. IMPUGNACIÓN ANTE SALA REGIONAL XALAPA.**

**2.1. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** El nueve de enero del año curso, la parte actora presentó ante este Tribunal escrito de demanda del juicio de la ciudadanía a fin de combatir la sentencia antes citada.

**3.2. SENTENCIA EMITIDA POR DICHA SALA.** El veinticinco de enero del año que transcurre, la Sala Regional Xalapa determinó, modificar la determinación emitida por este tribunal el pasado veintinueve de diciembre, Ya que este Tribunal no se pronunció respecto a la violencia política planteada por las actoras en dicho juicio, por lo que ordenó realizar el estudio correspondiente de la violencia política en razón de genero alegada por las actoras en el presente medio de impugnación.



**3.3. ACUERDO POR EL QUE SE REQUIERE EL TRÁMITE DE PUBLICIDAD A LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES Y EN EL QUE SE DICTAN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LAS ACTORAS.** El veintidós de febrero del año en curso, este Tribunal requirió a las autoridades señadas como responsables el informe circunstancia correspondiente y el trámite de publicidad, por otra parte, se dictaron las medidas de protección a favor de las actoras.

**3.4. VISTA A LAS ACTORAS CON LAS DOCUMENTALES Y SE AMPLÍAN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LAS ACTORAS EN EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** Mediante acuerdo emitido el pasado diecisiete de abril, se hizo del conocimiento a la parte demanda sobre: las reglas especiales en los casos de violencia política en razón de género y así como la reversión de la carga de las pruebas; además, se amplió las medias cautelares y requirió las autoridades vinculadas para que informaran a este Tribunal las determinaciones y acciones adoptadas.

**3.5. ADMISIÓN Y CIERRE DEL PRESENTE JUICIO.** Mediante proveído de veinticinco de mayo del año en curso, la Magistrada instructora propuso al Pleno de este Órgano Jurisdiccional el proyecto de Resolución atinente.

**3.6. FECHA Y HORA DE SESIÓN.** Por acuerdo de dos de junio del presente año, señalo las trece horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente asunto.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, donde las actoras hacen valer violaciones por la probable comisión de violencia política en razón de género.

Además, la presente determinación versa sobre el cumplimiento emitido por la sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> del en el expediente \*\*\* \*\*

\*\*\* razón por la cual, se estima que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

## **SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.**

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano, previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 104 y 105, de Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de las promoventes; señalan domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, identifican los actos impugnados y las autoridades responsables; expresan los hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, y 90 de la Ley de Medios.

**b. Oportunidad.** De conformidad con los artículos 7 y 8, de la Ley de Medios, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

---

<sup>3</sup> En adelante *Sala Regional*.



Sin embargo, ese plazo no se puede aplicar en el presente asunto, dado que los actos que se les atribuyen a las autoridades responsables, se tratan de omisiones; lo cual se traduce en un hecho de tracto sucesivo y, mientras subsista la omisión, ésta se renueva día tras día; por lo tanto, se debe tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de las autoridades responsables y éstas no demuestren que han cumplido con dicha obligación; de ahí que se considera oportuna la interposición del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Sustentan lo anterior, las jurisprudencias números 15/2011 y 6/2007, pues dichas jurisprudencias contienen las circunstancias señaladas, mismas que son de rubro siguientes: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”<sup>4</sup>, y “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”<sup>5</sup>.

En consideración a lo anterior, se estima satisfecho el requisito en estudio.

**c. Legitimación.** De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, las actoras **\*\*\* \*\***, promueven con el carácter de Concejalas electas por el principio de Mayoría Relativa del Municipio de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, por lo que se encuentran legitimadas para promover el presente juicio, ya que las actoras se duelen de la actitud de las autoridades responsables, consistente en posible violencia política en razón de genero en contra de las actoras.

<sup>4</sup> Consultable en la siguiente página electrónica:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

<sup>5</sup> Consultable en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

**d. Interés jurídico.** En el caso, se cumple con este requisito, en razón de que las actoras aducen una violación a sus derechos político-electorales, al resultar electas como concejales, la cual obra en autos, y a la vez, hacen ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante el dictado de una sentencia.

Esto es, las actoras aducen violaciones a su derecho político electoral de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo para el cual fueron electas, y por lo cual promueven el presente medio de impugnación en el que solicitan la reparación del daño ejercida por las responsables.

**e. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

#### **3.1. Sentencia de este Tribunal Electoral**

El dieciséis de diciembre del dos mil veintidós, este Tribunal Electoral resolvió el medio de impugnación promovido por el y las actoras en el presente medio de impugnación.

#### **En esencia, se determinó:**

“... ”

*Lo anterior, con independencia de que la parte actora adujera la violación al derecho político-electoral respecto a la revocación del cargo, en realidad ello no aconteció en el caso, pues el acto primigenio de versa sobre la declaratoria de suspensión y/o desaparición de poderes del ayuntamiento de*

\*\*\* \*\*

\*\*\*  
, Oaxaca.

*Por lo que el tema central de la controversia incide en el ámbito del derecho parlamentario, por lo que no lograba subsumirse en alguno de los temas, supuestos o hipótesis que actualizaran la violación a algún derecho de tipo electoral de su competencia, por lo tanto, el presen te juicio debe ser declarado*



como improcedente y por lo tanto se debe de desechar de plano la demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

De ahí que este Tribunal carezca de competencia para la resolución del presente asunto.

Por lo anterior expuesto, se dejan a salvo los derechos de las actoras y los actores en el presente medio de impugnación, para que los haga valer en la instancia correspondiente...

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se declara incompetente para conocer y resolver el presente asunto en términos del considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

**Notifíquese** personalmente la presente sentencia a la parte actora, así como mediante oficio a la autoridad responsable; así como en los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

...”

### 3.2. Sentencia federal

Las actoras inconformes con la determinación de este Tribunal Electoral presentaron ante la *Sala Regional* juicio de la ciudadanía, el cual quedo registrado con el número de expediente \*\*\* \*\*

La *Sala Regional* el veinticinco de enero del año que transcurre, emitió sentencia en el que se determinó lo siguientes efectos:

[...]

*Al haber resultado fundado el agravio relacionado con la vulneración al principio de exhaustividad, lo procedente es modificar la sentencia impugnada para los efectos siguientes:*

*El Tribunal local deberá emitir una nueva resolución que cumpla con los parámetros de exhaustividad, debida fundamentación y motivación, en específico, analizar el planteamiento que omitió hacer.*

*Una vez que emita la nueva resolución, el Tribunal local deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se modifica la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando cuarto de este **fallo**.

[...]"

**CUARTO. Cuestión a resolver.** En cumplimiento a la determinación de la *Sala Regional*, este Tribunal deberá analizar el agravio relacionado con la violencia política en razón de género la cual a decir de las actoras fue cometida por diversos concejales del municipio de **\*\*\* \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, \*\*\***, Oaxaca,

### **QUINTO. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA**

El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral ordinario del *Ayuntamiento*, en la que la parte actora resultó electa en la primera y cuarta posición de concejalías suplentes de la planilla encabezada por el partido Movimiento de Regeneración Nacional -MORENA-, para fungir durante el periodo 2022-2024.

No obstante, el trece de diciembre de dos mil veintidós, la ciudadana **\*\*\* \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*** del *Ayuntamiento*, promovió controversia constitucional ante la *Suprema Corte* por la orden verbal o escrita del Poder Ejecutivo y/o Legislativo para que destituyan o suspendan a todos los miembros del Ayuntamiento, a fin de nombrar un Comisionado o Consejo Municipal integrado por miembros a fines del gobierno.

Así, el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, la *Suprema Corte* admitió a trámite la demanda presentada por la Síndica Municipal del *Ayuntamiento*, en la que se asignó el número **\*\*\***

**\*\*\* \*\*\*, \*\*\*** y, derivado de la solicitud del dictado de medidas



cautelares, ordenó la formación del cuaderno incidental para el pronunciamiento correspondiente.

En idéntica fecha, la *Suprema Corte* se pronunció en el incidente de suspensión de controversia constitucional \*\*\*

\*\*\* \*\*\*, en el cual dictó como medida cautelar **conceder la suspensión solicitada por la Síndica Municipal del Ayuntamiento, respecto a la revocación del cargo o mandato y/o desaparición o suspensión del Ayuntamiento;** por lo que, se restituyeron jurídicamente los derechos político electorales en la vertiente de ejercicio del cargo, de las concejalías propietarias y suplentes del *Ayuntamiento*.

Precisándose que, la medida cautelar dictada, no impedía continuar con el procedimiento, sino que debían abstenerse de la ejecución de la suspensión del *Ayuntamiento*, hasta en tanto se resolviera la controversia constitucional.

El *Congreso del Estado* emitió el decreto \*\*\* \*\*\*, en el que declaró procedente la suspensión del *Ayuntamiento* electo para el periodo 2022-2024.

Derivado de la emisión del decreto, el trece de marzo pasado, integrantes del *Ayuntamiento*, \*\*\* \*\*\*, Presidente

Municipal; \*\*\* \*\*\*, promovieron un recurso de queja ante la *Suprema Corte*, en contra del *Congreso del Estado* por la violación a la suspensión concedida el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional \*\*\* \*\*\*.

Así, el tres de abril de la presente anualidad, se formó el recurso de queja \*\*\* \*\*\*, derivado del incidente de suspensión

de la controversia constitucional \*\*\* \*\*\*, en el que la

*Suprema Corte*, requirió al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca para que, dentro del plazo de quince días hábiles **deje sin efectos los actos que se acusan violatorios de la suspensión, o informe los actos llevados a cabo para cumplir con la medida cautelar decretada** el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

## **SEXTO. Estudio de los agravios.**

### **A. Marco normativo.**

## **MARCO NORMATIVO DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.**

### **DEBER DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.<sup>6</sup>

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia<sup>7</sup>, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

A saber: I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género. III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones. IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el

---

6 Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN."

7 Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."



contexto de la desigualdad por condiciones de género. V) Uso de lenguaje incluyen te, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

## REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA

Como se precisó a las autoridades responsables al momento de su emplazamiento, la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo regular ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- *La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.*
- *El principio de carga de la prueba consistente en que quien afirma está obligado a probar debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.*

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son<sup>8</sup>:

- *Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.*
- *Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.*
- *La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.*
- *La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.*
- *La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.*
- *El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el onus probandi o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculcado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.*

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

## **SUPUESTOS NORMATIVOS DE VPG**

La fracción XXXII del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, define la VPG de la siguiente forma:

*“Es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro*

---

<sup>8</sup> Véase, la sentencia del recurso de re consideración SUP-REC-341/2020.



de la esfera pública o privada, **que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;

**Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.**

*Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.”*

[resaltado propio]

Mismo ordenamiento que en su artículo 4, enunciativamente en lista diversas acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, en lo que interesa las siguientes.

“...

X. Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.**

...

XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

...

XVI. **Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.”**

El artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género<sup>9</sup>, se considera como constitutivos de *VPG* entre otros supuestos, los siguientes:

“...

III. **Ejercer violencia** física, sexual, **simbólica**, psicológica, económica o patrimonial **contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales**;

...

XIII. Impedir o **restringir** por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o **accedan a su cargo**, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

XVII. Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia (sic), cargo o función;

XX. **Obligar a una mujer** electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, **mediante** fuerza, presión o **intimidación** a suscribir todo tipo de documentos **y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad**, al interés público o general;

XXI. Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;”

... [resaltado propio]

Hasta antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en que se incorporó un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los casos donde se reclamaba la existencia de *VPG*, se hacía necesario un *test*, con base en los siguientes elementos<sup>10</sup>.

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.*
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.*
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
- v. Se base en elementos de género, es decir:*

---

<sup>9</sup> En adelante *Ley de Acceso*.

<sup>10</sup> Acorde a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**”



- a. se dirija a una mujer por ser mujer;
- b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
- c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de VPG, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos contemplados en la *Ley de Acceso y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca*, al ser las reglas precisas previstas por el legislador, y valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia 21/2018.<sup>11</sup>.

## SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

### MANIFESTACIONES DE LAS ACTORAS

En primer término, las actoras señalan a los ciudadanos \*\*\*

\*\*\* \*\*\*, quienes se ostentan como Regidor de Hacienda y Regidor de Ecología en el Municipio, realizaron actos que atentan contra la integridad, tanto física como moral, en virtud de que, en reiteradas ocasiones con agresiones verbales hacia las actoras por el hecho de ser mujeres han señalado que no tienen la capacidad de poder ejercer el cargo por el cual fueron electas, y que por cuenta de ellos corre de que, no se queden en el cargo, ya que hacen las cosas mal y retrasan los trabajos amenazándolas que las quitaran del cargo.

<sup>11</sup> El Tribunal Electoral Federal en el **SUP-REC-77/2021**, estableció: [...] *las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contrapone a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.*

*De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*

*Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.*

*No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.*

Por otra parte, señalan que en diversas ocasiones han mermado o afectado sus funciones como concejales del ayuntamiento, realizando expresiones verbales que inciden en su persona por el hecho de que son mujeres, al hacer referencia que no deberían estar en la Sindicatura o las regidurías, ya que esos cargos le corresponden ejecutar a los hombres.

Por otra parte, las autoridades señaladas como responsables, señalan que los suscritos carecen de calidad como autoridad, toda vez que con fecha quince de febrero, el Congreso del Estado aprobó el dictamen con proyecto de decreto que declaró la procedencia de la supresión del ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*,

\*\*\*, Oaxaca.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, corresponde determinar si, de los hechos narrados por las actoras, los mismos constituyen violencia política de género, para lo cual es procedente aplicar lo dispuesto en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

Con base a lo anterior, es importante apuntar que este órgano jurisdiccional, analizará los hechos señalados por las actoras, a la luz de los cinco elementos contenidos en el referido Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, a fin de verificar si, como lo afirma las recurrentes, constituyen actos de violencia política de género, ejercido por el Regidor de Hacienda y el Regidor de Ecología, del municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

En esa tesitura, se estima que debe establecerse que ha sido criterio reiterado por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de este propio Tribunal, que, tratándose de asuntos de violencia política por razón de género, el dicho de la víctima, como es en el caso concreto, cobra vital



relevancia, sin que el mismo se encuentre sujeto a un estándar probatorio alto.

En ese sentido, por lo que hace a las manifestaciones de la \*\*\*

\*\*\* \*\*\* en el presente medio de impugnación con la negativa y vulneración a sus derechos políticos electorales por parte de las autoridades señaladas como responsables, al señalar posibles conductas en la obstrucción al ejercicio de su cargo, las cuales deberán también ser administradas con todos los medios de prueba que obran en autos para determinar la existencia o no de la violencia política en razón de género.

Pues si bien, sus afirmaciones constituyen un elemento de prueba que debe ser considerado de forma preponderante, lo cierto también es que, esto debe ser analizado en conjunto con los elementos del caso y los indicios probatorios que consten en el expediente, lo que en el caso se determinaran si son suficientes o no para acreditar la violencia política en razón de género denunciada.

Para ello, primeramente, debe precisarse el tipo de cargo que ostentaba las autoridades responsables al momento de cometer los actos que les atribuyen son considerados como ejecutores, es decir, que ambos denunciados son pares ya que al igual que las concejales, ejercen cargos dentro del ayuntamiento en el mismo orden jerárquico.

Por lo que, este Órgano Jurisdiccional determina que el motivo de disenso planteado por las actoras respecto a la violencia **política en razón de género ejercida por las autoridades que la misma actora señala como responsables es infundado** en atención a lo siguiente:

La violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en

razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Así, la violencia política por razón de género deriva de la inacción del Estado, de observar, respetar y proteger el ejercicio real de los derechos políticos en sus diferentes vertientes, y, en consecuencia, posiciona al sistema democrático ante situaciones sistemáticas de vulneración de derechos y que, por tanto, carece y adolece de una parte esencial de su funcionamiento.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Lo anterior, ya que ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a la víctima<sup>12</sup>.

De lo anterior, se colige que en el asunto que nos ocupa se analizarán los **cinco elementos del protocolo para atener la violencia política por razón de género**.

El **primer elemento** se satisface, porque está demostrado que las probables violaciones se pudieron efectuar en el ejercicio del

---

<sup>12</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 48/2016, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.



derecho de las actoras a ser votadas, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fueron electas.

Lo anterior es así, ya que, quedó acreditado en autos que las actoras ostentan el cargo de como concejales dentro del municipio, cargos que no fueron controvertidos por las autoridades señaladas como responsables.

Asimismo, el **segundo elemento** se cumple porque las referidas violaciones al derecho de las actoras a ser votadas fueron cometidas por parte de colegas de trabajo los cuales en el presente juicio son el Regidor de Hacienda y de Ecología del municipio de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, con lo cual se acredita el elemento en estudio.

En el mismo sentido, respecto al **tercer elemento** no se cumple, ya que se puede acreditar por parte de las actoras ya que no han sido víctimas de violaciones psicológicas, patrimoniales, económicos, físicos o sexuales, o en su caso, consecuencia de ello, se les privara del ejercicio del cargo para el que fueron electas; ahora bien, atendiendo al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de estos tipos de violencia:

**Violencia psicológica:** *Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

**Violencia económica:** *Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.*

**Violencia simbólica:** *Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca*

*deslegítimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.*

**Violencia Institucional.** *Actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.*

En esa tesitura no se acredita que, las actoras hayan sufrido violencia psicológica, simbólica ni institucional a partir de que sólo se cuenta con la manifestación de éstas, es decir no existe otro elemento de prueba que haga presumir de forma indiciaria que los sujetos denunciados realizaran las manifestaciones que se le atribuyen. Al igual, no exponen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados.

De ahí que no existe elementos mínimos para acreditar la existencia de los hechos objeto de denuncia en el presente juicio.

Por otra parte, no se advierte que los sujetos responsables hayan influido en la determinación del Congreso del Estado.

Ya que tal y como se advierte de las constancias que obran dentro del expediente el Congreso del Estado emitió el decreto

\*\*\* \*\*\*, en el que declaró procedente la suspensión del

Ayuntamiento electo para el periodo 2022-2024; determinación que tiene efectos no solamente sobre la esfera jurídica de las promoventes, pues irradia tanto a las concejalías propietarias como suplentes, de ahí que no se puede considerar que dicha determinación afecta exclusivamente a las promoventes por el hecho de ser mujeres.

En lo referido al **cuarto de los elementos**, no se satisface a cabalidad, en virtud de que no se advierte la temporalidad en la que las autoridades responsables llevaron a cabo las acciones y omisiones que se atribuyen, sin que se observe un menoscabo



en la integridad de cada una de las actoras en el presente medio de impugnación.

Y, asimismo, las omisiones y acciones provocadas por las responsables, a juicio de este Tribunal no puede advertir que se les haya obstruido del cargo de manera efectiva y conforme a ello se les hubiera generado una afectación, al existir sólo las manifestaciones de la parte actora.

Tomando en consideración que teniendo en cuenta como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 2 de la *Ley de Medios*, ya que obra en el expediente \*\*\* \*\*\*,<sup>13</sup> del índice

de este Tribunal, en el que se advierte que derivado de la controversia constitucional entablada por las actoras en el presente medio de impugnación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el pasado diecinueve de diciembre, en el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional \*\*\* \*\*\*, declaro procedente la suspensión

solicitada por el Municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, y como consecuencia de ello, los integrantes del Municipio de \*\*\* \*\*\*

\*\*\*, Oaxaca, fueron restituidos jurídicamente en el cargo que se encontraban ocupando.

Por último, respecto al **quinto de los elementos** del protocolo aludido, no se satisface, puesto los hechos denunciados no quedaron acreditados, al reiterarse que sólo las manifestaciones de las actoras sustentan la existencia de los hechos denunciados, es decir, no existe elemento de prueba que aún de manera indiciaria demuestre conductas inapropiadas por parte de los sujetos denunciados hacia las recurrentes.

<sup>13</sup> Documentales que se ordena glosar en copias certificada a los autos del presente expediente.

De ahí las máximas de la experiencia nos indican que llegaría al supuesto de vincular a las personas demandadas a acreditar un hecho negativo, específicamente que no dijeron lo que la persona denunciante dice que dijeron; lo que de suyo implica que no se encuentran obligadas a probar un hecho **tratándose de meras manifestaciones que no están vinculadas con algún otro elemento probatorio por lo menos indiciario**, más allá de las simples manifestaciones de la actora.

Por otra parte, no se acredita un hecho de forma circunstancial que se vinculara con las manifestaciones denunciadas, para estar en condiciones de deducirse indirectamente, ello, en atención al principio de presunción de inocencia de las autoridades responsables.

Ahora bien, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>14</sup>, al hacer referencia al amparo directo en revisión 4398/2013, donde refiere que dicha Corte ha sido consistente en determinar que quienes juzgan deben allegarse de oficio de material probatorio cuando se comprendan derechos de una persona que pertenece a un grupo vulnerable de la sociedad<sup>15</sup>.

Esta facultad se ha justificado desde el derecho a la igualdad material, que impone el deber de remediar la inequidad en que se encuentran las partes, por medio del actuar oficioso de quienes tienen a su cargo impartir justicia.

Destacando que eso no significa que se invierta la carga de la prueba y sea la parte demandada la que tenga que acreditar, por ejemplo, que no tiene la calidad de agresora, sino “simplemente se impone que, para clarificar la situación de violencia alegada, el juzgador o juzgadora debe allegarse de manera oficiosa de

---

<sup>14</sup> Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, páginas 129 y 169.

<sup>15</sup> El precedente surge de una contienda de violencia intrafamiliar donde se está en una situación de debilidad frente a su presunto agresor.



mayores elementos probatorios, cuando los aportados por las partes resultan insuficientes”<sup>16</sup>.

Ello, guarda relación con el caso concreto, pues la actora de forma genérica y sin señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, manifestó que el Regidor de Hacienda y el Regidor de Ecología del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, han realizado manifestaciones constitutivas de Violencia Política por Razón de Genero en su contra.

De ahí que tanto el valor preponderante del dicho la víctima como la reversión de la carga de la prueba funcionan como una presunción judicial que permite deducir un hecho a partir de otro previamente demostrado o derivarlo por el incumplimiento de una obligación como autoridad que se encuentre acreditado, siempre que por lo menos se cuente con algún elemento mínimo indiciario que lo señale.

Precisado lo anterior, la reversión de la carga de la prueba en el caso persigue que la parte denunciada ofrezca pruebas que desvirtúen lo alegado por quien le denuncia, en principio, en el caso en concreto, los hechos no acontecieron en un lugar privado e incluso, se advierte, existió la posibilidad de generar medios de prueba que pudieran, en su momento acreditar la conducta denunciada y por otro lado, como ya se señaló, no obra algún medio de prueba que pueda concatenarse con la evidencia circunstancial constatada, que conduzca a acreditar la conducta en contra de los regidores denunciados.

Por lo tanto, los hechos narrados por las actoras, son declaraciones unilaterales y subjetivas que no resultan suficientes para acreditar la supuesta violencia política de género ejercida a cada una de ellas por parte de las autoridades señaladas como responsables y, a su vez, que las conductas que

<sup>16</sup> Véase SX-JDC-1539/2021.

refieren se lleven a cabo por el hecho de ser mujer, **de ahí que no se acredita la existencia de los hechos denunciados.**

No obstante a lo anterior, debe decirse que, con lo argumentado anteriormente, no se le imponen cargas probatorias excesivas a la actora para que demostrar sus afirmaciones dada la naturaleza del presente asunto; sin embargo, sí resulta necesario contar con los elementos mínimos necesarios para tener al menos por acreditados de manera indiciaria los hechos que señala, puesto que de esta manera se garantiza que la autoridad responsable se encuentre en posibilidad de defenderse adecuadamente y ofrecer las pruebas que estime pertinentes para ello.

En ese sentido, al no tenerse por acreditados los hechos que la actora atribuye a la autoridad responsable, **no es posible hablar de la existencia de violencia política por razones de género, o al menos no se puede tener por acreditada la violencia en el ámbito de competencia de este Tribunal**, y derivado la no existencia de violencia política por razones de género no es posible hablar de la reparación del daño causado en su perjuicio, la disculpa pública y de más medidas de reparación integral de la víctima.

#### **SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.**

a) **Se dejan subsistentes** las medidas de protección dictadas a favor de **cada una de las actoras**, mediante acuerdo plenario de veintidós de febrero y de la ampliación de las medidas de protección dictadas el diecisiete de abril del año que transcurre; hasta que se hay agotado la cadena impugnativa, en consecuencia, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal para que, mediante oficio, informe de la presente determinación a las autoridades vinculadas en dicha resolución, es decir a:

- Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.
- Congreso del Estado de Oaxaca.



- Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Centro de Justicia para las Mujeres
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca.
- Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.
- Secretaría de Seguridad Pública.

b) Aunado a lo anterior, de conformidad con el 6 y 16 de la Constitución Federal y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal que suprima, de manera preventiva,** la información que pudiera identificar a la actora del presente juicio y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.

#### **OCTAVO. Notifíquese.**

La presente sentencia personalmente a las actoras en el domicilio que tiene señalado en autos, mediante oficio a las autoridades responsables, autoridades vinculadas y a la Sala Regional Xalapa en el juicio **\*\*\* \*\***, así como en los **estrados de este Tribunal** para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

#### **RESUELVE.**

**ÚNICO.** Se declara **inexistente la violencia política en razón de género**, en términos de lo razonado en el considerando **SEXTO** en la presente sentencia.

**Notifíquese**, en términos de la presente resolución.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Coordinadora de ponencia en funciones de

Magistrada **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>17</sup> y el Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**<sup>18</sup>; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del despacho de la Secretaria General<sup>19</sup> que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Resolución emitida el ocho de junio del año dos mil veintitrés en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/791/2022**, aprobada por **unanidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/51/2023**.

---

<sup>17</sup> De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 24/agosto/2022.

<sup>18</sup> De conformidad con la designación realizada en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 22 de Marzo de 2023.

<sup>19</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.